

SRE-PSC-77/2015

DENUNCIANTES: MORENA Y OTROS

DENUNCIADOS: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO
GARCÉS

SECRETARIO: CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
ANTECEDENTES	
<i>I. Etapa de instrucción</i>	
1. Primera denuncia y radicación	1
2. Acumulación y glosa de denuncias al expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015.	2
3. Medidas cautelares	4
4. Impugnación de las medidas cautelares	5
5. Emplazamiento y audiencia	5
6. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada	5
<i>II. Etapa de resolución</i>	
7. Debida integración del expediente	5
8. Turno a ponencia	6
CONSIDERACIONES	
PRIMERA. COMPETENCIA	6
SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA	7
TERCERA. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	8
CUARTA. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO	9
QUINTA. CONTROVERSIA	10
SEXTA. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	11
SÉPTIMA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO	24
OCTAVA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	46
RESOLUTIVOS	55
ANEXO ÚNICO	57

Denuncia. El representante de MORENA ante el Consejo General del INE presentó una queja en contra del Partido Verde, por: **i)** la supuesta violación al modelo de comunicación política derivado de la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión, denominados “empleo” y “salud”, **ii)** la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos de Carlos Alberto Puente Salas, a través de la difusión de los promocionales pautados en radio y televisión, denominados “empleo” y “salud”, identificados con la claves RA00750-15, RA00751-15, RV00562-15 y RV00564-15; **iii)** la aparente entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX; **iv)** la presunta entrega a través del sistema de mensajes de telefonía celular “SMS” del libro electrónico denominado “Mi primer libro de ecología” y, finalmente, **v)** la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

i) Tesis. Esta Sala Regional Especializada estima que del análisis al contenido de los promocionales denunciados, así como todos los elementos probatorios que obran en autos, se tiene por acreditada la infracción atribuida al Partido Verde, consistente en la vulneración a lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General, en virtud de la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX, pues ello constituye la entrega de un beneficio en especie a la ciudadanía, lo cual, contraviene la prohibición prevista en la reciente reforma en materia electoral.

Sin embargo, se estima que no se actualizan las demás infracciones atribuidas a dicho partido político, consistentes en la supuesta violación al modelo de comunicación política, difusión de propaganda a través de un libro electrónico y los actos anticipados de campaña que se le imputan, así como tampoco la supuesta promoción personalizada de Carlos Alberto Puente Salas, ya que aparece válidamente en los promocionales en su carácter de vocero, con base a las siguientes consideraciones:

a) Entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX. Se estima que dicha acción implica un beneficio directo, inmediato y en especie. En ese sentido, es patente el provecho que los ciudadanos tenedores de los boletos distribuidos por el Partido Verde obtienen, pues implican el ahorro de una erogación de su parte.

b) Violación al modelo de comunicación política. Este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza dicha infracción, ya que de un análisis de los promocionales denunciados se observa que los mismos hacen referencia a propuestas que resultan coincidentes con su plataforma electoral 2015, acción que resulta legal por su temporalidad y contenido.

c) Promoción personalizada de Carlos Alberto Puente Salas. Este órgano jurisdiccional estima que en los promocionales denominados “empleo” y “salud”, identificados con la claves RA00750-15, RA00751-15, RV00562-15 y RV00564-15, no existe alusión a acción alguna que el citado denunciado haya realizado durante su gestión como servidor público, ni mucho menos se vincula su nombre o imagen con ello, dado que se le identifica en el mismo como vocero del Partido Verde, sin que haga referencia a su carácter de servidor público, ni promueva o informe respecto a labores legislativas.

d) La entrega a través del sistema de mensajes de telefonía celular “SMS” del libro electrónico denominado “Mi primer libro de ecología”. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dicha conducta no se trata de un beneficio, sino de una estrategia publicitaria que el partido denunciado desarrolla para difundir su ideología partidista o doctrina ambientalista.

e) Actos anticipados de campaña. Esta Sala Especializada considera que no se colman los requisitos para configurar tal inobservancia, ya que los mismos, independientemente de su contenido, fueron pautados por el INE, a solicitud del Partido Verde como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para la etapa de campaña de diversos procesos electorales locales coincidentes, así como para el Proceso Electoral Federal.

Individualización. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el partido denunciado como de **mediana gravedad**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación, tales como la radio o la televisión.
- Que el número total de boletos entregados fue de seiscientos mil, los cuales abarcaron todo el territorio nacional.
- Que al tratarse de la entrega de un beneficio prohibido, se pone en riesgo la libertad de sufragio del electorado como bien jurídico tutelado.
- Que la comisión de tal infracción tuvo lugar incluso en el periodo de campañas, por lo que su cercanía a la jornada electoral cobra especial relevancia.
- Que la infracción acreditada no es contraria a la Constitución General, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria.
- Que se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona, dada la celebración del contrato respectivo.
- Que con la ejecución de la conducta no se obtuvo un beneficio económico.
- Que el Partido Verde es responsable directo de la infracción.

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace a la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX.

SEGUNDO. En consecuencia se le impone una sanción consistente en una reducción del cuarenta y cinco por ciento de su ministración mensual de actividades ordinarias, lo que equivale a la cantidad de \$5,052,629.79 (cinco millones cincuenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos 79/100 M.N.).

TERCERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, relativas a la violación al modelo de comunicación política y los actos anticipados de campaña.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida al Senador Carlos Alberto Puentes Salas, Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. y Héctor Guillermo Smith Mac Donald González.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-77/2015

DENUNCIANTES: MORENA Y OTROS

PARTES DENUNCIADAS: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIO: CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

México, Distrito Federal, a primero de mayo de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la existencia de la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México,¹ por la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX; así como la inexistencia de las infracciones relativas a la violación al modelo de comunicación política, actos anticipados de campaña y promoción personalizada atribuida a Carlos Alberto Puente Salas.

A N T E C E D E N T E S

I. Etapa de instrucción

1. Primera denuncia y radicación. Con fecha cinco de abril,² el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ presentó una queja en contra del Partido Verde,

¹ En lo sucesivo Partido Verde.

² Los hechos acontecieron durante el dos mil quince, salvo que se refiera lo contrario.

³ En adelante INE.

SRE-PSC-77/2015

por: **i)** la supuesta violación al modelo de comunicación política derivado de la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión, denominados “empleo” y “salud”, identificados con las claves RA00748-15, RA00749-15, RA00750-15, RA00751-15, RA00897-15, RA00898-15, RA00903-15, RA00904-15 y RV00560-15, RV00561-15, RV00562-15, RV00564-15, RV00669-15, RV00670-15, RV00675-15 y RV00676-15, respectivamente;⁴ **ii)** la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos de Carlos Alberto Puente Salas, a través de la difusión de los promocionales pautados en radio y televisión, denominados “empleo” y “salud”, identificados con la claves RA00750-15, RA00751-15, RV00562-15 y RV00564-15; **iii)** la aparente entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX; **iv)** la presunta entrega a través del sistema de mensajes de telefonía celular “SMS” del libro electrónico denominado “*Mi primer libro de ecología*” y, finalmente, **v)** la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

Mediante acuerdo de seis de abril, se radicó la denuncia, misma que quedó registrada con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015**.

2. Acumulación y glosa de denuncias al expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015.

2.1 Denuncia presentada ante el Consejo Distrital. El pasado siete de abril, la representante de MORENA ante el Consejo Distrital 38 del INE en el Estado de México, presentó una nueva queja en la

⁴ En la que aparecen Remberto Estrada (candidato a diputado federal por el Distrito Electoral Federal III en el Estado de Quintana Roo), Carlos Alberto Puente Estrada (en su calidad de vocero del Partido Verde), Pablo Gamboa (candidato a diputado federal por el Distrito Electoral Federal III en el Estado de Yucatán) y José Regio Sandoval (candidato a diputado federal por el Distrito Electoral Federal VI en el Estado de Coahuila).

que sustancialmente se denunciaron los mismos hechos e infracciones contenidas en la queja primigenia, misma a la que fue asignado el número de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/JD38/MEX/163/PEF/207/2015.**

Mediante acuerdo de trece de abril, la autoridad instructora, acordó su acumulación.

2.2 Escisión de la queja UT/SCG/PE/FRD/CG/150/PEF/194/2015.

Posteriormente, el nueve de abril, la autoridad instructora estimó escindir la materia de la denuncia presentada por Fernando Rodríguez Doval y Juan Pablo Adame Alemán,⁵ con el número de expediente referido, de modo que, únicamente lo relativo a la supuesta entrega de seiscientos mil boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX, se acumuló al procedimiento inicial en cuestión.

2.3 Escisión del procedimiento ordinario sancionador

UT/SCG/Q/JCJ/CG/56/PEF/71/2015. El once de abril, Javier Corral Jurado en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del PAN ante el Consejo General del INE, presentó una queja en contra del Partido Verde, con el fin de denunciar hechos consistentes en uso indebido del padrón electoral para la distribución de los boletos de cine antes referidos, así como la entrega de los mismos y el incumplimiento de la medida cautelar decretada en relación con dicha distribución, misma que se radicó bajo el número de expediente referido.

Al respecto, la autoridad instructora mediante acuerdo de fecha

⁵ En dicha queja se denunció además la entrega de un kit consistente en una mochila con diversos artículos escolares, en la que se observa la leyenda “El Verde sí cumple”, lo cual, no es materia del presente procedimiento.

SRE-PSC-77/2015

quince de abril, determinó escindir la materia de la citada denuncia, con el fin de que la parte relativa a la entrega de los boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX, se acumule al expediente materia de la presente resolución, en el que ya se conoce de dicho hecho denunciado con anterioridad.

En resumen, las quejas acumuladas al expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015**, materia de la presente resolución, se describen a continuación:

FECHA DE PRESENTACIÓN	DENUNCIANTE	CLAVE
05 abril	Horacio Duarte Olivares, representante de MORENA ante el Consejo General del INE	UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015 PRINCIPAL
07 de abril	Jessica Teresa Aguilar Castillo, representante de MORENA ante el Consejo Distrital 38 del INE en el Estado de México	UT/SCG/PE/MORENA/JD38/MEX/163/PEF/207/2015 ACUMULADO
09 de abril	Fernando Rodríguez Doval y Juan Pablo Adame Alemán, por su propio derecho	UT/SCG/PE/FRD/CG/150/PEF/194/2015 ESCINDIDO Y ACUMULADO EN PARTE
11 de abril	Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del PAN	UT/SCG/Q/JCJ/CG/56/PEF/71/2015 ESCINDIDO Y ACUMULADO EN PARTE

3. Medidas cautelares. Mediante acuerdo número ACQyD-INE-76/2015, de fecha ocho de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, resolvió declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas por MORENA, en el primer procedimiento identificado con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015**, únicamente por lo que respecta a la entrega de los boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX y la entrega a través del sistema de mensajes “SMS” del libro electrónico

denominado “*Mi primer libro de ecología*”, pero no así respecto de la totalidad de los promocionales de radio y televisión denunciados.

4. Impugnación de las medidas cautelares. El pasado quince de abril, la Sala Superior resolvió los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, **SUP-REP-164/2015**, **SUP-REP-167/2015** y **SUP-REP-171-2015**, mediante los cuales, determinó confirmar en sus términos el Acuerdo de medidas cautelares antes referido, en lo que fue la materia de su impugnación.

5. Emplazamiento y audiencia. El veintidós de abril, la autoridad instructora dentro del procedimiento referido, emplazó a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma tuvo verificativo el veintisiete de abril pasado.

6. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada. Mediante oficio INE-UT/6018/2015 de veintisiete de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitió el expediente relativo al procedimiento de mérito.

II. Etapa de resolución

7. Debida integración del expediente. Recibido el expediente por este órgano jurisdiccional, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores,⁶ verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.

⁶ De conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (en lo sucesivo Sala Superior), consultable en www.te.gob.mx.

8. Turno a ponencia. El treinta de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-77/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, mismo que fue radicado en su oportunidad, por lo que se procedió a elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador, en el que se denuncia al Partido Verde, por la supuesta vulneración al modelo de comunicación política y por actos anticipados de campaña, así como la promoción personalizada del Senador Carlos Alberto Puente Salas, a través de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión pautados por el partido político como parte de sus prerrogativas.⁷

Por lo que, a efecto de analizar los hechos denunciados en su conjunto, también se estudiará la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX y la entrega a través del sistema de mensajes de telefonía celular “SMS” del libro electrónico denominado “Mi primer libro de ecología”, lo cual implica un impacto de las conductas denunciadas en el proceso electoral federal.

Lo anterior, con base en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder

⁷ Lo que surte la competencia de este órgano jurisdiccional, derivado de la jurisprudencia 10/2008, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**, localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 23 a 25.

Judicial de la Federación, así como los diversos 470, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA. El Partido Verde en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, refiere como supuestas violaciones procesales, la presunta irregularidad en que incurrió la autoridad instructora al emitir el acuerdo de fecha ocho de abril, en el que admite a trámite una denuncia respecto a doce promocionales no referidos en el diverso acuerdo anterior de fecha seis de abril,⁹ así como una supuesta falta de emplazamiento formal respecto de dichos promocionales.

Al respecto, se precisa que este órgano jurisdiccional no observa violación procesal alguna en lo referido por el Partido Verde, ya que precisamente con la emisión del citado acuerdo, se regularizó de manera oportuna el citado procedimiento.

Es decir, dicho acuerdo refiere la omisión en que incurrió la propia autoridad instructora, de no enunciar en la admisión de fecha seis de abril, la totalidad de los spots denunciados por MORENA, como hechos controvertidos, precisando que los mismos se encontraban previamente admitidos a trámite en el procedimiento, como parte integral de la queja.

Además, en el acuerdo de emplazamiento se llamó a juicio al partido denunciado, precisándole que los hechos que se le imputaban, estaban relacionados con la totalidad de los 16 promocionales

⁸ En adelante, Ley General.

⁹ Identificados con las claves RA00748-15, RA00749-15, RA00897-15, RA00898-15, RA00903-15, RA00904-15 y RV00560-15, RV00561-15, RV00669-15, RV00670-15, RV00675-15 y RV00676-15.

denunciados,¹⁰ por lo que se puso a su disposición los testigos de grabación correspondientes, relativos a todos y cada uno de los spots denunciados.

Situación que fue de su pleno y oportuno conocimiento, tan es así, que en la audiencia de pruebas y alegatos el representante de dicho instituto político, alego lo que a su derecho convino en ese sentido, en claro ejercicio de su garantía de audiencia, misma que ejerció a cabalidad.

Por lo anterior, al no observarse que con la citada aclaración por parte de la autoridad instructora, se haya irrogado perjuicio alguno al Partido Verde o a alguna de las partes, que implique una violación procesal que pudiera trascender al resultado del presente fallo, lo procedente es tener por desestimadas dichas manifestaciones; máxime que la precisión de cuántos eran los spots denunciados fue previo al emplazamiento, por lo que válidamente pudo ejercer su derecho a la defensa.¹¹

TERCERA. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. El representante del Partido Verde y el de Operadora de Cinemas, S.A. de C.V., argumentaron que toda vez que los denunciados no comparecieron físicamente a la audiencia de pruebas y alegatos, deben de desestimarse sus denuncias, ya que si bien es cierto, la normatividad aplicable les permite exhibir por escrito sus pruebas y alegatos, también lo que es que, tal presentación no les releva de hacerlo en el uso de la voz.

¹⁰ Tal y como se desprende del punto **OCTAVO** acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de abril.

¹¹ En ese sentido, la Sala Superior resolvió el referido **SUP-REP-164/2015**.

Al respecto, dicha causal deviene improcedente, ya que contrario a lo aducido por los denunciados, el párrafo 3 del artículo 472 de la Ley General, señala expresamente que la falta de asistencia de las partes **no impide la celebración de la audiencia en el día y hora señalados**, precisando además en su inciso d) que las partes, incluido el denunciado, **podrán alegar en forma escrita** o verbal, sin que se señale algún tipo de carga procesal o condicionamiento como el que refiere el quejoso.

Es decir, dada la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador, la falta de una de las partes no impide la continuación del proceso, evitando así cualquier tipo de dilación procesal en ese sentido, por lo que si los quejosos decidieron no comparecer personalmente a la citada audiencia, ello no implica la pérdida de sus derechos procesales, ni es motivo suficiente para tener por desestimadas las citadas denuncias, sino solamente que fue en esa forma legalmente permitida, en que decidieron ejercer su garantía de audiencia.

CUARTA. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Conforme a lo manifestado por las partes, la constituye: **i)** la supuesta violación al modelo de comunicación política derivado de la transmisión de los promocionales en radio y televisión, identificado con las claves RA00748-15, RA00749-15, RA00750-15, RA00751-15, RA00897-15, RA00898-15, RA00903-15, RA00904-15 y RV00560-15, RV00561-15, RV00562-15, RV00564-15, RV00669-15, RV00670-15, RV00675-15 y RV00676-15; **ii)** la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos del Senador Carlos Alberto Puente Salas, a través de la difusión de los promocionales pautados en radio y televisión denominados “empleo” y “salud”, identificados con las claves RA00750-15, RA00751-15, RV00562-15 y RV00564-

15; **iii)** la aparente entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX; **iv)** la presunta entrega a través del sistema de mensajes de telefonía celular “SMS” del libro electrónico denominado “Mi primer libro de ecología” y, finalmente, **v)** la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

QUINTA. CONTROVERSIA. Derivado de lo anterior, la presente ejecutoria se centrará en dilucidar si se acreditan o no, las siguientes infracciones:

1. La supuesta vulneración a lo dispuesto por el artículo 41 base III, Apartado A), de la Constitución General, en relación con el artículo 160, así como 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General, atribuible al Partido Verde, por la presunta violación al modelo de comunicación política.
2. La presunta violación a los artículos 41 y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, en relación con el 449, párrafo 1, incisos c) y d), de la Ley General, imputable a Carlos Alberto Puente Salas, por supuesta promoción personalizada a su favor con uso de recursos públicos.
3. La supuesta infracción a lo dispuesto por los artículos 209, párrafo 5, 443, párrafo 1, incisos a) y n) y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, atribuida al Partido Verde y Operadora de Cinemas, S.A. de C.V., por la aparente entrega de seiscientos mil boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX.
4. La presunta violación a lo dispuesto por los artículos 209, párrafo 5, 443, párrafo 1, incisos a) y n) y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, imputable al Partido Verde y a Héctor Guillermo Smith Donald González, por la entrega a través del sistema de mensajes de telefonía celular denominado “SMS” del libro electrónico “Mi primer libro de ecología”.

5. La supuesta violación a lo establecido por los artículos 3, párrafo 1, inciso a), 242, párrafos 3 y 4, y 443, párrafo 1, incisos e), h) y n), de la Ley General, atribuido al Partido Verde, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

SEXTA. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Una vez fijada la controversia, a continuación se concatenan las pruebas descritas en el **ANEXO ÚNICO** de la presente resolución, a efecto de tener por acreditados los siguientes hechos:

i) La existencia, contenido y difusión en radio y televisión de los promocionales denunciados como material pautado. De los informes y testigos de grabación¹² proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹³ del INE, adminiculados con la prueba técnica aportada por el denunciante, se tiene por acreditado que los promocionales denominados “empleo” y “salud”, en sus versiones para radio (folios RA00748-15, RA00749-15, RA00750-15, RA00751-15, RA00897-15, RA00898-15, RA00903-15 y RA00904-15) y televisión (folios RV00560-15, RV00561-15, RV00562-15, RV00564-15, RV00669-15, RV00670-15, RV00675-15 y RV00676-15), fueron pautados por el INE, a solicitud del Partido Verde como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para la etapa de campaña de diversos procesos electorales locales coincidentes, así como para el Proceso Electoral Federal.¹⁴

¹² Los cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con la tesis cuyo rubro es: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**, localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29.

¹³ En adelante Dirección de Prerrogativas.

¹⁴ Cabe señalar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 párrafo 2 y 3 de la Ley General, en relación con el numeral Décimo Tercero del Acuerdo INE/CG211/2014 emitido por el Consejo General del INE que establece los criterios aplicables para el registro de candidatos a diputados federales, el período correspondiente a la campaña electoral comprende del cinco de abril al tres de junio.

SRE-PSC-77/2015

Asimismo, del monitoreo realizado por la citada autoridad electoral, se tiene por acreditada la difusión de los promocionales identificados con los folios **RA00750-15, RA00751-15, RV00562-15 y RV00564-15**, tanto en radio como en televisión, del **cinco al dieciséis de abril**, por un total de **noventa y tres mil seiscientos sesenta y seis** transmisiones, tal y como se muestra en el siguiente cuadro resumen:

FECHA	SOLUCION EMPLEO		SOLUCION SALUD		Total general
	RA00750-15	RV00562-15	RA00751-15	RV00564-15	
05/04/2015	2,934	1,127	2,337	895	7,293
06/04/2015	2,423	866	2,211	754	6,254
07/04/2015 al 16/04/2015	29,821	10,499	29,402	10,397	80,119
Total general	35,178	12,492	33,950	12,046	93,666

Posteriormente, mediante diverso reporte dicha Dirección de Prerrogativas, comunico que por lo que hace a los promocionales identificados con las claves **RA00748-15, RA00749-15, RV00560-15 y RV00561-15**, se detectó su transmisión del cinco al ocho de abril, por un total de **quinientos tres** transmisiones, mismas que se detallan a continuación:

FECHA	SOLUCION EMPLEO Q.ROO D3		SOLUCION SALUD Q.ROO D3		Total general
	RA00748-15	RV00560-15	RA00749-15	RV00561-15	
05/04/2015	33	29	23	22	107
06/04/2015	33	33	32	33	131
07/04/2015	21	30	33	28	112
08/04/2015	44	41	34	34	153
Total general	131	133	122	117	503

Finalmente, por cuanto hace a los promocionales con números de folios **RA00748-15, RA00749-15, RA00897-15, RA00898-15, RA00903-15, RA00904-15, RV00560-15, RV00561-15, RV00669-15,**

RV00670-15, RV00675-15 y RV00676-15, la Dirección de Prerrogativas reportó que su transmisión se realizó del **nueve al dieciséis de abril**, con un total de **dos mil setecientos ochenta y cinco impactos**.

FECHA	SOLUCION EMPLEO GAMBOA		SOLUCION EMPLEO JRS COAHUILA		SOLUCION EMPLEO Q.ROO D3		SOLUCION SALUD GAMBOA		SOLUCION SALUD JRS COAHUILA		SOLUCION SALUD Q.ROO D3		Total general
	RA00898-15	RV00670-15	RA00903-15	RV00675-15	RA00748-15	RV00560-15	RA00897-15	RV00669-15	RA00904-15	RV00676-15	RA00749-15	RV00561-15	
07/04/2015													
08/04/2015													
09/04/2015					22	24		2			32	32	112
10/04/2015	36	17	41	35	33	36	19	10	39	36	33	33	368
11/04/2015	19	9	39	35	34	29	35	19	26	26	22	22	315
12/04/2015	36	17	39	36	33	30	35	19	50	47	33	30	405
13/04/2015	36	19	41	36	33	33	37	18	39	36	33	33	394
14/04/2015	35	18	39	36	33	33	36	19	39	36	33	32	389
15/04/2015	36	19	39	35	33	34	36	19	40	36	44	44	415
16/04/2015	36	17	40	35	32	34	36	17	38	36	34	32	387
Total general	234	116	278	248	253	253	234	123	271	253	264	258	2,785

Es decir, la suma total de las transmisiones de los dieciséis promocionales denunciados, por el período del cinco al dieciséis de abril, fue de **noventa y seis mil novecientos cincuenta y cuatro impactos**.¹⁵

Al respecto, se advierte un idéntico contenido en cada uno de los promocionales denunciados denominados “empleo” y “salud”, a excepción de la parte final donde aparecen las imágenes (versión televisión), o en su caso, las menciones (versión radio) de Carlos Alberto Puente Salas y diversos candidatos a diputados federales por el Partido Verde en distintos estados de la República, tal y como se muestra a continuación.¹⁶

¹⁵ El detalle de los **noventa y seis mil novecientos cincuenta y cuatro** impactos, se contiene en los reportes emitidos por la Dirección de Prerrogativas, de fechas **siete, diez y veinte de abril**, que obran a fojas ciento seis, doscientos noventa y siete y quinientos cincuenta y uno del expediente.

¹⁶ Los candidatos a diputados federales son: Remberto Estrada (candidato por el Distrito Electoral Federal III en el Estado de Quintana Roo), Pablo Gamboa (candidato por el Distrito Electoral Federal III en el Estado de Yucatán) y José Refugio Sandoval (candidato por el Distrito Electoral Federal VI en el Estado de Coahuila).

- **Contenido del promocional denominado “Solución empleo” para su difusión en televisión**







En las cuatro diferentes versiones que se difundieron del mencionado promocional, aparece un contenido de inicio, que es coincidente respecto a una escenificación del tema abordado, en este caso, de los vales de primer empleo y la obligatoriedad de las materias de inglés y computación en todos los niveles escolares.

Seguidamente, la secuencia de imágenes varía en razón de que aparecen diferentes miembros del Partido Verde que refieren a la modificación que la ley requiere respecto al tema de las escenas anteriores, en el orden de la siguiente relación:

VERSIÓN/FOLIO	
RV00560-15 Q. Roo D3	Remberto Estrada/Candidato a Diputado Federal Distrito III, Quintana Roo
RV00562-15	Carlos Alberto Puente Estrada/Vocero del Partido Verde
RV00670-15 Gamboa	Pablo Gamboa/Candidato a Diputado Federal Distrito III, Yucatán
RV00675-15 JRS Coahuila	José Refugio Sandoval/ a Candidato Diputado Federal Distrito VI, Coahuila

Finalmente, todas las versiones cierran haciendo alusión a un eslogan del referido instituto político, y de su emblema oficial.

De forma ejemplificativa, lo anteriormente referido se puede apreciar de la siguiente manera:

CONTENIDO COINCIDENTE	IMÁGENES DIFERENTES	FINAL EN TODAS LAS VERSIONES
	<p data-bbox="789 533 1040 563">RV00560-15 Q. Roo D3</p>  <p data-bbox="789 849 922 879">RV00562-15</p>  <p data-bbox="789 1148 1019 1178">RV00670-15 Gamboa</p>  <p data-bbox="789 1422 1084 1452">RV00675-15 JRC Coahuila</p> 	

Así, la versión completa de los promocionales se desarrolla con el siguiente guión:

- Voz en off:** Esto puede ser realidad.
- Voz de un hombre:** Saliste muy bien en inglés y computación, pero te falta experiencia.
- Voz de joven:** Pero aquí tengo mi vale de primer empleo, si me contratan pueden deducir el valor del vale.
- Voz de un hombre:** Esto sí es un buen incentivo para que los jóvenes tengan su primer empleo, empiezas mañana.

Voz del miembro del Partido Verde, según corresponda: Vamos a modificar la ley para que los jóvenes reciban un vale que su primer empleador podrá deducir de impuestos si los contrata y también para que las materias de inglés y computación sean obligatorias en todos los niveles escolares.

Voz en off: En el verde trabajamos por lo que importa.

- **Contenido del promocional denominado “Solución empleo” para su radiodifusión**

Para su difusión en radio, el promocional “solución empleo”, tiene el mismo contenido y esquema de desarrollo que el de televisión, y de igual forma que éste, se generaron cuatro versiones; que conforme al audio final que se escucha de cada una de estas, corresponde a los miembros del mencionado instituto político, en el siguiente orden:












VERSIÓN/FOLIO	
RA00748-15 Q. Roo D3	Remberto Estrada/Candidato a Diputado Federal Distrito III, Quintana Roo
RA00898-15 Gamboa	Pablo Gamboa/Candidato a Diputado Federal Distrito III, Yucatán
RA00750-15	Carlos Alberto Puente Estrada/Vocero del Partido Verde
RA00903-15 JRS Coahuila	José Refugio Sandoval/ a Candidato Diputado Federal Distrito VI, Coahuila

Se precisa, que respecto al promocional con folio **RV00750-15** no se aprecia indicación alguna de quien habla, tan solo se cierra con el nombre y eslogan del partido político.

- **Contenido del promocional denominado “Solución salud” para su difusión en televisión**

Respecto a este promocional, el contenido coincidente se refiere a los vales de atención médica y el programa nacional de becas. Por

su parte, las escenas diferentes aluden a los candidatos o al vocero del instituto político, según la indicación de las letras color amarillo que aparecen en el margen inferior de cada imagen, tal como se demuestra en la siguiente tabla:

CONTENIDO COINCIDENTE	IMÁGENES DIFERENTES	FINAL EN TODAS LAS VERSIONES
	<p>RV00561-15 Q. Roo D3</p>  <p>Remberto Estrada / Candidato Diputado Federal Quintana Roo</p>	
	<p>RV00564-15</p>  <p>Carlos Puente / Vocero del Partido Verde</p>	
 <p>Vales para atención médica</p>	<p>RV00669-15 Gamboa</p>  <p>Pablo Gamboa / Candidato Diputado Federal Quintana Roo</p>	
 <p>Vales para atención médica</p>	<p>RV00676-15 JRC Coahuila</p>  <p>Jaso Roldán / Candidato Diputado Federal Coahuila</p>	
 <p>Becas para no dejar la escuela</p>		
		

Así, la correspondencia de las imágenes con la versión y folio, se advierte de la siguiente manera:

VERSIÓN/FOLIO	
RV00561-15 Q. Roo D3	Remberto Estrada/Candidato Diputado Federal Distrito III, Quintana Roo
RV00564-15	Carlos Alberto Puente Estrada/Vocero del Partido Verde
RV00669-15 Gamboa	Pablo Gamboa/Candidato Diputado Federal Distrito III, Yucatán
RV00676-15 JRS Coahuila	José Refugio Sandoval/Candidato Diputado Federal Distrito VI, Coahuila

En cuanto al contenido íntegro del referido promocional, se escucha el siguiente guión:

Voz en off: Esto puede ser realidad.

Voz de una mujer: Mira que bien se ve.

Voz de hombre: Y con el vale que nos dieron lo operaron en el otro hospital, luego luego.

Voz de joven: Felicidades abuelo, ya te veo mucho mejor.

Voz de adulto mayor: ¡Felicidades a ti!, Con la beca ya no vas a tener que dejar la escuela para trabajar.

Voz de quién corresponda (vocero o candidato):
Vamos a promover un programa de vales para que si en tu clínica del Seguro o del ISSSTE no te atienden, te pasen a otra clínica y también un programa nacional de becas para que nadie deje la escuela por tener que trabajar.

Voz en off: En el verde trabajamos por lo que te importa.

- **Contenido del promocional denominado “Solución salud” para su radiodifusión**

Para su difusión en radio, el promocional “solución salud” refiere el mismo contenido y secuencia que el de televisión, toda vez que inicia con la presentación de la propuesta, luego ésta es abordada por el candidato o vocero del Partido Verde, según corresponda; y, en la parte final, se menciona el eslogan del instituto político, así como el nombre o candidatura que se postula en la versión que se trate.

En atención a este esquema, puede obtenerse la siguiente tabla:

VERSIÓN/FOLIO	
RA00749-15 Q. Roo D3	Candidato a Diputado Federal Distrito III, Quintana Roo
RA00897-15 Gamboa	Pablo Gamboa/Candidato a Diputado Federal Distrito III, Yucatán
RA00904-15 JRS Coahuila	José Refugio Sandoval/Candidato a Diputado Federal Distrito VI, Coahuila

Respecto al promocional con folio **RA00751-15** no hay indicación de la voz de quien habla sobre la propuesta en comentario, corresponda a la de Carlos Puente Salas, tan solo se cierra con el eslogan del partido político.

En esencia todos los promocionales denunciados presentan la misma información y contenido, variando únicamente en su parte final, donde aparecen las imágenes y voces de los diversos candidatos a diputados federales, así como de Carlos Puente, quien se ostenta con la calidad de vocero de dicho partido político, tal y como quedó demostrado, salvo en dos promocionales de radio en los que no se indica quién habla.

ii) La calidad de Senador de la República y vocero del Partido Verde de Carlos Alberto Puente Salas. Del acta circunstanciada de fecha seis de abril, instrumentada por la autoridad instructora, se desprende que el citado demandado es Senador de la República por el Estado de Zacatecas, para el período legislativo 2012-2018.

Asimismo, se tiene por acreditado el nombramiento de Carlos Alberto Puente Salas, como vocero del referido instituto político, cargo que ocupa a partir del veinte de enero de dos mil quince, en virtud del nombramiento realizado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido

Verde de conformidad con sus estatutos, mismo que obra en autos y no fue objetado por alguno de los denunciantes.

iii) La contratación, entrega y distribución de boletos de cine. A partir del reconocimiento expreso realizado por el Partido Verde y Operadora de Cinemas, S.A. de C.V., así como del contrato de compraventa y factura exhibidos en autos, se tiene por acreditado de manera fehaciente la adquisición a dicha empresa por parte del instituto político, de seiscientos mil boletos empresariales para asistir a cualesquiera de las salas de cine de la cadena CINEMEX a nivel nacional, por un importe total de \$15,082,320.00 (quince millones ochenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.),¹⁷ en tanto que, el costo unitario del boleto es de \$25.13 (veinticinco pesos 13/100 M.N.).

Asimismo, el partido denunciado refirió que la citada empresa le entregó los boletos del dos al quince de marzo, por lo que procedió a su distribución durante el citado período, en una cantidad de tres unidades a cada uno de los doscientos mil simpatizantes que señala entregó en sus domicilios, a través de sus Comités Ejecutivos Estatales en toda la República Mexicana. Cabe mencionar, que de conformidad con el referido contrato, los boletos pueden ser utilizados hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso.

Al respecto, en las denuncias de los representantes de MORENA ante el Consejo General y el Consejo Distrital Electoral 38 del INE en el Estado de México, se adjuntaron dos impresiones fotográficas que aparecieron en la nota periodística de *La Jornada*, intitulada “Pese a

¹⁷ Aun cuando tanto en el contrato de compraventa y en la factura respectiva, que obran a fojas noventa nueve a ciento cinco, el importe total que resulta de multiplicar el valor unitario de cada boleto de \$25.13 (veinticinco pesos 13/100 M.N.) por seiscientos mil unidades, da un total de \$15,078,000.00 (quince millones setenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

las multas, el PVEM insiste en hacer campaña, ahora regala boleto de cine”, en el que se aprecia un tríptico, que de forma personalizada se dirige a los simpatizantes para ofrecer tres boletos de cine para asistir a cualesquiera de las salas de Cinemex.

En el margen superior de dicho material aparece el emblema del referido partido político, como se aprecia en la imagen que se inserta de manera ilustrativa:



Asimismo, entre la documentación que Javier Corral Jurado adjuntó a su escrito de queja, se encuentran uno de los boletos de cine referidos, cuya imagen se inserta a continuación:



iv) **La contratación, contenido y distribución del libro electrónico denominado “Mi primer libro de ecología”.** De igual forma, el Partido Verde y Héctor Guillermo Smith Mac Donald González, en su carácter de prestador de servicios, reconocieron la contratación por la cantidad de \$110,200.00 (CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), para el envío del libro digital denominado “Mi primer libro de ecología”, a través del sistema de telefonía celular “SMS”, previa inscripción de los ciudadanos al enviar un mensaje al número 97777,¹⁸ para lo cual, dicha empresa exhibió el contrato y la factura correspondiente, por lo que dicha circunstancia debe tenerse como un hecho acreditado y no controvertido.

Cabe precisar, que según el contrato referido con vigencia al treinta de septiembre de dos mil quince, se pactó el envío de veinte mil mensajes, durante el período del primero de octubre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

No obstante el período referido, cabe precisar que el Partido Verde reconoció expresamente la distribución de los boletos de cine referidos en el apartado anterior, durante el período del dos al quince de marzo, por lo que se presume válidamente que fue precisamente

¹⁸ Cabe precisar, que aun cuando el contrato refiere ese número de marcación, en la publicidad exhibida como prueba por los quejosos y según lo referido por el Partido Verde en su escrito que obra a foja 95 del expediente, la operación de tal sistema se realizaba a través del envío del número 45555.

también durante dicho lapso de tiempo, que se promovió la inscripción y entrega del libro digital en cuestión, pues el código que detonaba su entrega fue proporcionado en la propaganda en la que se hacían llegar los boletos antes referidos.

Como lo señala el Partido Verde, la marcación 45555 está diseñada para captar inscripciones de los ciudadanos, porque al darse de alta voluntariamente aceptan recibir información relacionada con la plataforma del instituto político y de sus actividades ordinarias, como lo es la edición y difusión del libro referido.

En cuanto a la mecánica de la referida descarga, la publicidad que se muestra a continuación, señala que para la inscripción correspondiente y el envío de los tres primeros capítulos, deberá enviarse un mensaje SMS al número 45555, adjuntando el código que se proporciona en el díptico que se observa, y que en lo sucesivo podrá obtenerse un capítulo adicional, por cada amigo que envíe la palabra SÍ, al citado número 45555, remitiendo el mismo código proporcionado, hasta completar la colección.

Al respecto, se inserta la imagen en la que se promueve dicha descarga, la cual aparece en el mismo material por el que se entregaron los boletos de cine, en los términos que se ha referenciado con antelación.



SÉPTIMA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

i) Tesis. Esta Sala Regional Especializada estima que del análisis al contenido de los promocionales denunciados, así como todos los elementos probatorios que obran en autos, se tiene por acreditada la infracción atribuida al Partido Verde, consistente en la vulneración a lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General, en virtud de la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX, pues ello constituye la entrega de un beneficio directo, inmediato y en especie a la ciudadanía, lo cual, contraviene la prohibición prevista en la reciente reforma en materia electoral.

Sin embargo, se estima que no se actualizan las demás infracciones atribuidas a dicho partido político, consistentes en la supuesta violación al modelo de comunicación política, difusión de propaganda a través de un libro electrónico y los actos anticipados que se le imputan, así como tampoco la supuesta promoción personalizada de Carlos Alberto Puente Salas, ya que aparece válidamente en los promocionales en su carácter de vocero, como se demuestra a continuación.

ii) **Marco legal.** Para arribar a tal conclusión, es necesario en primer término, analizar las disposiciones jurídicas aplicables a cada una de las infracciones materia de la presente resolución.

Modelo de comunicación política. El Apartado A, párrafo III del artículo 41 de la Constitución General, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Asimismo, en dicho precepto se establece la forma proporcional y equitativa, así como los términos en que los entes políticos ejercerán dicha prerrogativa, que será distribuida por el INE.

Por su parte, el artículo 160 de la Ley General, señala que el INE garantizará a los partidos políticos **el uso de sus prerrogativas en radio y televisión**, por lo cual, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tenga derecho a difundir, **tanto durante los períodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.**

Así, tales disposiciones sientan las bases de un modelo de comunicación política, en el que los partidos políticos tienen acceso equitativo a la radio y a la televisión, en los tiempos del Estado.

Promoción personalizada. El Apartado C, fracción III del artículo 41 Constitucional, establece que durante las campañas electorales locales y federales, y hasta la jornada comicial, se deberá suspender la difusión de toda propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, con la única excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios

SRE-PSC-77/2015

educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte, el artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo, establece la obligación de todos los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, a fin de evitar cualquier influencia al principio de equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, dicha disposición constitucional, en su párrafo octavo señala que la propaganda que bajo cualquier tipo de modalidad difundan los poderes públicos y cualquier órgano de gobierno en sus tres niveles, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin que se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En esa sintonía, el artículo 449 de la Ley General, establece como infracción de las autoridades y servidores públicos, la difusión de propaganda durante los procesos electorales que contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior.

En ese tenor, lo que dichas disposiciones normativas buscan, es impedir que los servidores públicos, utilicen recursos públicos o el cargo que desempeñan, para la difusión de propaganda que tenga como fin, su indebida exposición y posicionamiento en las preferencias de los electores, en demérito de una competencia electoral equitativa.

Entrega de materiales que oferte o entregue algún beneficio. Al respecto, el párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General, prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona.

Adicionalmente, dicha porción normativa señala que tales conductas **se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto**, es decir, **existe una presunción legal de ilicitud de sus efectos.**

Al respecto, conviene tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, el pasado nueve de septiembre de dos mil catorce, determinó la invalidez de un porción normativa contenida en el párrafo 5 del citado precepto legal, que refiere lo siguiente: “... *que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...*”.

Lo anterior, porque consideró que **esa porción normativa haría nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas**, ya que el ofrecimiento y entrega material de los bienes quedaría sujeta a que contuvieran propaganda alusiva al partido que con ello se pretende promocionar, **determinación que resulta trascendental, ya que con ello se evita la posibilidad de que se entreguen materiales que por el hecho de no tener algún tipo de propaganda, pudiera ser considerada legal.**

De manera que, en términos de la redacción actual del referido párrafo del artículo 209 de la Ley General, cualquier entrega en dinero o en especie que signifique un beneficio es ilegal.

Actos anticipados de campaña. Finalmente, por lo que respecta a dicha infracción, el artículo 242 de la Ley General refiere que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales para la obtención del voto, precisando de igual forma, que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, la Ley General en su artículo 443, párrafo 1, incisos e) y h), prevé como infracción de los partidos políticos, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicha materia. Por su parte, el artículo 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, dispone como infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia Ley General.

Al respecto, conviene tener presente que el artículo 3 de la referida norma, en su párrafo 1 inciso a), señala que para efectos de la misma, debe entenderse por actos anticipados de campaña, los actos de expresión **en cualquier modalidad** y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, **o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.**

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se depende la prohibición de realizar actos de campaña en forma anticipada al período en el que válidamente podría realizarse, es decir, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido o candidato, antes del período legal para hacerlo.

De manera que, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad debe considerar, para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Asimismo, en cuanto hace a los tres elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados, constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior a través de diversas resoluciones, ha establecido los siguientes:¹⁹

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos,

¹⁹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, **o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.**
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.²⁰

iii) Caso particular. Ahora bien, en este apartado se analizará la actualización o no, de cada una de las infracciones denunciadas, materia de la presente resolución.

a) Entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX. Se estima que con dicha acción se actualiza la infracción contenida en el párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General, ya que la sola entrega de los boletos referidos implica un **beneficio directo, inmediato y en especie.**

²⁰ Así incluso lo ha considerado este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SRE-PSC-15/2015 y SRE-PSC-29/2015.

Ello es así, pues en el caso particular, se encuentra acreditado en autos, que el Partido Verde, adquirió de la empresa Operadora de Cinemas, S.A. de C.V., la cantidad de seiscientos mil boletos, con un costo individual que según refiere el contrato de compraventa respectivo, es de **\$25.13 (veinticinco pesos 13/100 M.N.)**, cuya distribución a decir del propio partido denunciado, ocurrió en todo el país.

Así, se considera que con dicha entrega se generó un beneficio directo para quien los recibió, en cuanto a que ello implicó el ahorro de su costo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 209, párrafo 5, dicho beneficio es Inmediato, ya que los boletos se podían utilizar desde el momento en que fueron recibidos, es decir, podían hacerse valer en cualquier momento, en cualquiera de las salas de cine del citado complejo, según fue referido incluso por la misma empresa vendedora.

Y en especie, ya que se trata de boletos y no de la entrega de una cantidad líquida de dinero, que implica un beneficio directo en la etapa de campaña electoral que posiciona indebidamente al Partido Verde, frente a la ciudadanía beneficiada.

Por tanto, la concurrencia de dichos elementos, permiten al partido político presentarse como un benefactor mediante el otorgamiento de este tipo de material a los receptores de los boletos mencionados.

En ese sentido, es patente el provecho que los ciudadanos tenedores de los boletos distribuidos por el Partido Verde obtienen, pues implican el ahorro de una erogación de su parte, independientemente del monto del mismo, y que se traduce en la

posibilidad de asistir al cine en forma gratuita tal y como lo refiere la propaganda con la cual fueron distribuidos, en la que por cierto, se les cataloga como “verdes” o simpatizantes, sin que ello lo pruebe el partido denunciado con algún medio de convicción.

Situación que en cualquier perspectiva, supone una especie de condicionamiento al elector, ya que dicho beneficio tiende a generar un vínculo de agradecimiento y lealtad del votante hacia dicho instituto político, lo que induce de manera ilegal el ánimo y libertad de sufragio de los electores, bien jurídico tutelado en el citado precepto.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo referido por el partido infractor en sus alegatos en la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido de que no existió dicha violación, ya que dio cumplimiento a las medidas cautelares, pues en todo caso, ello supone el acatamiento a una orden de la autoridad electoral, y no así, una eximente de responsabilidad.

Así como tampoco, lo que indicó en el sentido de que *“la única afectación que pudo haberse generado con la entrega de los boletos, fue por cuatro días, es decir, desde el inicio de la campaña y hasta el nueve de abril”*, ya que ello tampoco configura una excluyente de responsabilidad, sino en todo caso, indica que la entrega de los mismos ocurrió incluso, en la etapa de campañas del actual proceso electoral federal.

Por tanto, al acreditarse la distribución de los boletos de cine referidos, se concluye que se incumple con la prohibición establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General, por lo que se declara la ilegalidad de dicha campaña a nivel nacional, así como su distribución y el beneficio que implica para los destinatarios.

b) Violación al modelo de comunicación política. Este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza dicha infracción, ya que de un análisis de los promocionales denunciados se observa que los mismos hacen referencia a propuestas que resultan coincidentes con su plataforma electoral 2015, tal y como se desprende del acta circunstanciada de fecha seis de abril, llevada a cabo por la autoridad instructora, respecto de la página de internet del citado instituto político, en el cual se expone la referida plataforma electoral del partido político para esta proceso electoral.

De manera que, todo partido está en condiciones de difundir sus propuestas de gobierno o legislativas, conforme a su plataforma electoral, haciendo referencia a actos futuros, como válidamente ocurre en el presente caso.

En efecto, el eje temático de los citados promocionales, lo constituyen las siguientes propuestas:

“Vales de primer empleo para jóvenes”

“Vales para atención médica”

“Becas para no dejar la escuela”

“Inglés y computación en todos los niveles”

Por su parte, se observa el uso de las siguientes frases o expresiones:

“Esto puede ser realidad”

“Trabajamos por lo que te importa”

Con ello, lo que el Partido Verde realiza es la promoción de su plataforma electoral en la etapa de campañas del actual proceso

electoral federal, acción que resulta legal por su temporalidad y contenido.

Para mayor ilustración de la coincidencia referida, a continuación se inserta un cuadro comparativo de las propuestas referidas en los promocionales en cita y las señalas en la página de internet de dicho instituto político, como parte de su plataforma electoral 2015.²¹

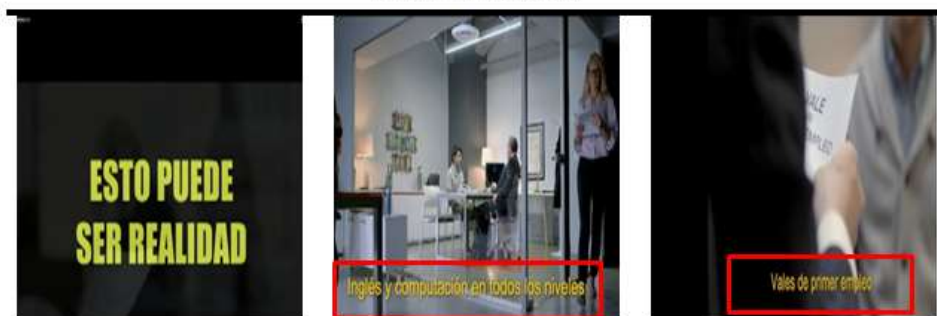
DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE SEIS DE ABRIL, REALIZADA POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, RESPECTO A LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE LA PÁGINA WEB

<http://www.pvem.senado.gob.mx/pvemsenado.html>



PROMOCIONAL “SOLUCIÓN EMPLEO”

FOLIO RV00562-15



²¹ La coincidencia de las propuestas referidas con la citada plataforma electoral, puede corroborarse en el siguiente link, cuya imagen se hace constar en el acta circunstanciada de fecha seis de abril llevada a cabo por la autoridad instructora, misma que obra a fojas setenta y dos a ochenta y dos del expediente.

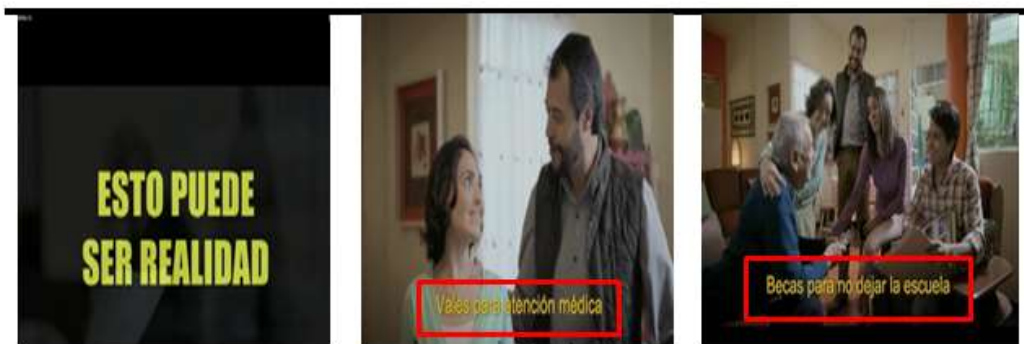
DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE SEIS DE ABRIL, REALIZADA POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, RESPECTO A LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE LA PÁGINA WEB

<http://www.pvem.senado.gob.mx/pvemsenado.html>



PROMOCIONAL “SOLUCIÓN SALUD”

FOLIO RV00564-15



Sin que ninguna de las propuestas y frases utilizadas, resulten coincidentes con las expresiones que formaban parte de la campaña reiterada y sistémica, que fue declarada ilegal por éste órgano jurisdiccional²² y por la Sala Superior en diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que eran esencialmente las siguientes: **“El verde sí cumple”**, **“Propuestas cumplidas”** y **“Cumple lo que promete”**, con los ejes temáticos **“cadena perpetua a secuestradores”**, **“circo sin animales”**, **“el**

²² Véanse las resoluciones relativas a los expedientes SRE-PSC-3/2015, SRE-PSC-5/2015, SRE-PSC-14/2015, SRE-PSC-32/2015, SRE-PSC-33/2015, SRE-PSC-39/2015, SRE-PSC-46/2015, SRE-PSC-53/2015 y SRE-PSC-56/2015.

que contamina paga”, “cuotas escolares” y “vales de medicina”, de ahí que no le asista la razón a los quejosos.

Y sin que al respecto, resulte atendible la aseveración realizada por MORENA, en el sentido de que en los promocionales, se utiliza la misma imagen gráfica y comunicativa, así como idéntica tipografía y uso de voz en *off*, de la campaña sistemática que ha sido sancionada.

Ello, pues esos son aspectos que no pueden declararse coincidentes, pues se advierte diferente producción en los spots, con temáticas diversas, propias de la actual campaña electoral.

Además, las entonaciones y voces en *off*, su apreciación es subjetiva, accesoria y circunstanciales, que *per se* no pueden conducir a la conclusión objetiva de que se trata del mismo formato o contenido de los mensajes sancionados, ni a la identificación gráfica alegada, motivo por el cual, deviene improcedente dicha aseveración, máxime que la declaración de ilegalidad fue respecto el contenido de los mensajes, pero no así los elementos tipográficos, tamaño y colores de las letras que la conforman.

Es decir, no se observa la existencia de elementos esenciales que permitan concluir un nexo causal, entre dichos promocionales y la publicidad que integró la campaña declarada ilegal a la que se le pretende asociar.

Al respecto, cabe precisar, que la campaña que ha sido sancionada por éste órgano jurisdiccional, resultó ilegal debido a la indebida difusión que se realizó del informe de gestión de diversos legisladores del aludido instituto político, lo que precisamente se

estimó vulneró el modelo de comunicación política, al posicionarlo de manera indebida entre la ciudadanía, al contratar promocionales como parte de una estrategia de publicidad en radio y televisión, así como propaganda en cines, revistas y publicidad fija coincidente con la propaganda política difundida por dicho instituto político respecto a las temáticas abordadas.

Es decir, que la citada campaña se declaró ilegal por la sobreexposición de dicho instituto político, a través de la difusión o implementación de una campaña de publicidad sistemática e integral que infringe el modelo de comunicación política, en diversos medios de comunicación. Tratándose de radio y televisión, los contenidos fueron declarados ilegales al advertir coincidencia en las temáticas abordadas entre la propaganda en estos medios del partido y la de los legisladores de su bancada, lo que provocó su sobreexposición.

Sin que en el caso particular, pueda decirse que dicha circunstancia prevalece en la difusión de los promocionales denunciados, ya que **i)** la temática abordada en los mismos no resulta coincidente con la campaña declarada ilegal, **ii)** las propuesta que se difunden son parte de su actual plataforma electoral 2015, **iii)** su difusión se llevó a cabo en la etapa de campañas del actual proceso electoral federal, por tanto, es válido que se hagan propuestas, **iv)** en forma alguna se difunden logros de gobierno, sino planteamientos de campaña para las próximas elecciones.

De manera que, la campaña declarada ilegal, principalmente se centraba en logros, en tiempo pasado, y en el presente asunto, estamos frente a propuestas legislativas que el Partido Verde pretende instrumentar en el futuro.

SRE-PSC-77/2015

Por tanto, no existen elementos probatorios que permitan concluir la actualización de la infracción aludida, ya que el contenido de los promocionales denunciados corresponde a la plataforma electoral del Partido Verde, lo que supone su legítima difusión en el actual período de campañas electorales.

c) Promoción personalizada de Carlos Alberto Puente Salas. Al respecto, conviene traer a colación que esta Sala Especializada al resolver los procedimientos especiales sancionadores **SRE-PSC-32/2015** y su acumulado y **SRE-PSC-53/2015**, reconoció la calidad del citado denunciado como vocero del Partido Verde, por lo que se estimó que no incurrió en promoción personalizada.

Partiendo de dicha circunstancia, este órgano jurisdiccional estima que en los promocionales denominados “empleo” y “salud”, identificados con la claves RA00750-15, RA00751-15, RV00562-15 y RV00564-15, no existe alusión a acción alguna que el citado denunciado haya realizado durante su gestión como servidor público, ni mucho menos se vincula su nombre o imagen con ello, dado que se le identifica en el mismo como vocero del Partido Verde, sin que haga referencia a su carácter de servidor público, ni promueva o informe respecto a labores legislativas.

Al respecto, resulta pertinente reproducir de nueva cuenta las imágenes y el texto que componen dichos promocionales:

- **RV00562-15** y su correlativo de radio **RA000750-15**.





Voz en off: Esto puede ser realidad.

Voz de un hombre: Saliste muy bien en inglés y computación, pero te falta experiencia.

Voz de joven: Pero aquí tengo mi vale de primer empleo, si me contratan pueden deducir el valor del vale.

Voz de un hombre: Esto sí es un buen incentivo para que los jóvenes tengan su primer empleo, empiezas mañana.

Voz de Carlos Puente: Vamos a modificar la ley para que los jóvenes reciban un vale que su primer empleador podrá deducir de impuestos si los contrata y también para que las materias de inglés y computación sean obligatorias en todos los niveles escolares

Voz en off: En el verde trabajamos por lo que importa.

- RV00564-15 y su correlativo de radio RA00751-15.





Voz en off: Esto puede ser realidad.

Voz de una mujer: Mira que bien se ve.

Voz de hombre: Y con el vale que nos dieron lo operaron en el otro hospital, luego luego.

Voz de joven: Felicidades abuelo, ya te veo mucho mejor.

Voz de adulto mayor: ¡Felicidades a ti!, Con la beca ya no vas a tener que dejar la escuela para trabajar.

Voz de Carlos Puente: Vamos promover un programa de vales para que sin en tu clínica del seguro o del ISSSTE no te atienden, te pasen a otra clínica y también un programa nacional de becas para que nadie deje la escuela por tener que trabajar.

Voz en off: En el verde trabajamos por lo que importa.

SRE-PSC-77/2015

Como se puede observar, se omite destacar su trayectoria como funcionario o servidor público, así como tampoco se exaltan sus cualidades en aras de posicionarlo frente la ciudadanía.

Dichas circunstancias generan convicción para afirmar que los materiales en análisis, carecen de elementos tendentes a promocionar en forma personalizada a Carlos Alberto Puente Salas, máxime que no es candidato a ningún cargo de elección popular.

Derivado de lo anterior, se concluye que no existe promoción personalizada y por ende utilización de recursos públicos, por la aparición del citado denunciado, en los promocionales antes referidos.

Lo anterior, aunado al hecho de que los materiales objeto de análisis, corresponden a las prerrogativas que constitucional y legalmente tiene el Partido Verde para acceder a la radio y televisión, esto es, no se trata de propaganda gubernamental, sino de mensajes que fueron pautados por el INE a solicitud de dicho instituto político.

Por ello, adicionalmente a lo considerado, los promocionales no pueden clasificarse como propaganda de carácter gubernamental, al no provenir de un ente de esa naturaleza, ni hacer referencia a acciones gubernamentales o informe de labores.

Determinación que resulta acorde con el criterio que en su oportunidad sostuvo esta Sala Especializada al resolver los referidos procedimientos especiales sancionadores **SRE-PSC-32/2015 y su acumulado** y **SRE-PSC-53/2015**.

d) La entrega a través del sistema de mensajes de telefonía celular “SMS” del libro electrónico denominado “Mi primer libro de ecología”. Al respecto, a partir de lo reconocido por el Partido Verde, este órgano jurisdiccional estima que dicha conducta no se trata de un beneficio, sino del cumplimiento de la obligación del partido político de realizar tareas editoriales y de promoción de la cultura y de la participación ciudadana, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.

Es decir, dicho bien intangible que se descarga vía mensaje SMS constituye un medio de difusión de la doctrina e ideología partidista, por lo que en forma alguna encuentra prohibición en la Ley.

Se considera, que la entrega de un código para acceder al referido libro, en todo caso, constituye promoción de la cultura ambiental conforme a la ideología y plataforma política del Partido Verde, circunstancia por la que no es posible estimarla como un utilitario o un beneficio en especie y mucho menos en dinero.

Actividad que válidamente, puede considerarse amparada por lo dispuesto en el inciso c) de la fracción II del artículo 41 de la Constitución General, que expresamente refiere que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, “*por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales*”, equivaldrá al tres por ciento del monto total anual por actividades ordinarias.

En ese tenor, el inciso h) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece como una de sus obligaciones, la de

“editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico”.

Es decir, tales disposiciones normativas prevén la posibilidad de que el Partido Verde, pueda llevar a cabo con recursos de su financiamiento, la elaboración de material impreso o digital, con la que pueda difundir diversos tópicos, entre ellos, las relativas a la educación ambiental, como lo refiere el partido quejoso, que en el caso particular, resulta coincidente con su ideología política.

Obligación que en principio pudiera interpretarse se refiere a la edición de libros impresos, pero que atendiendo a las nuevas tecnologías, es posible que la publicación que se señala pueda ser electrónica.

Ante un caso distinto estaríamos, si el libro va más allá del objeto previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Asimismo, en términos de las normas referidas nada impide que en el mismo pueda aparecer la referencia al partido político, pues es ello, es parte de su identificación.

Finalmente, cabe precisar que dicho tipo de difusión editorial electrónica, no encuentra prohibición durante la campaña y si en algún apartado del libro digital se hace referencia al Partido Verde, dicha propaganda política, no es impresa dada su naturaleza, pero sí atiende a un parámetro ecológico, en términos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 209 de la Ley General.

Lo anterior, aunado al hecho de que en autos no obran elementos probatorios, que permitan deducir que el citado libro, tenga un

contenido distinto al que refiere su propio título y que fue confirmado por el partido denunciado.

Por tanto, por lo que hace a la distribución del libro electrónico denominado “*Mi primer libro de ecología*”, se considera que ello no infringe lo dispuesto en los párrafos 2 y 5 del artículo 209 de la Ley General, ya que no se trata de la entrega de un material impreso que implique un beneficio; sino por el contrario, de la difusión editorial que deben realizar los partidos políticos, conforme a lo previsto en el citado artículo 41 de la Constitución General.

e) Actos anticipados de campaña. Respecto a los actos anticipados de campaña que el partido MORENA, refiere en su escrito de queja, esta Sala Especializada considera que no se colman los requisitos para configurar tal inobservancia, ya que los mismos, independientemente de su contenido, fueron pautados por el INE, a solicitud del Partido Verde como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para la etapa de campaña de diversos procesos electorales locales coincidentes, así como para el Proceso Electoral Federal.

Por lo que, la difusión de los mismos, tuvo lugar del cinco al dieciséis de abril, con un total de noventa y seis mil novecientos cincuenta y cuatro impactos.

Es decir, aun cuando pudiera decirse que se configuran los elementos personal y subjetivo de dicha infracción, ya que los mensajes refieren al partido político denunciado y los mismos tienen un contenido electoral, lo cierto es que, es imposible la materialización del elemento temporal, toda vez que el mismo fue difundido como ya se refirió durante el período de campañas, es

decir, dentro del período legalmente establecido para la difusión de dichos contenidos.

OCTAVA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte del Partido Verde, en relación a la entrega de seiscientos mil boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, señala entre las sanciones aplicables a los partidos políticos, la amonestación pública, la multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la reducción de

hasta cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público, la interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral que se difunda dentro del tiempo asignado por el INE y la cancelación del registro como partido político, según la gravedad de la falta.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que la determinación de la falta debe ponderarse a partir de la siguiente clasificación: i) leve, ii) de mediana gravedad o iii) grave, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la Ley General.

Es menester precisar, que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En esa tesitura, el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General, señala que para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de

llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

i) Bien jurídico tutelado. Consiste en la afectación a la prohibición de entregar beneficios que puedan influir en el ánimo de la votación de los electores, tutelado por el párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Verde inobservó la prohibición de ofertar o entregar algún beneficio directo, inmediato y en especie al distribuir boletos de cine a la ciudadanía, lo que constituye una infracción electoral, en términos de los dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la misma Ley General.

ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La distribución y entrega de seiscientos mil boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX.

b) Tiempo. Conforme a lo referido por el Partido Verde y lo consignado en el contrato exhibido, la entrega de dichos boletos se realizó del dos al quince de marzo. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el propio partido político, por conducto de su representante, reconoció en su escrito de alegatos que la entrega de los boletos incurrió incluso, del cinco al nueve de abril, es decir, dentro del período de campañas, del actual proceso electoral federal.

c) Lugar. La distribución se realizó en toda la República Mexicana.²³

²³ El detalle de cada uno de los estados obra a fojas 96 del expediente.

iii) Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan, pues el Partido Verde erogó el monto de los boletos entregados.

iv) Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta fue dolosa, dado que la misma implicó la celebración del contrato respectivo, lo que evidencia la intencionalidad del Partido Verde de otorgar los beneficios analizados, sin tomar en cuenta la antijuridicidad de su proceder, por lo que no se observa que haya tenido el cuidado de verificar que su conducta estuviera apegada a derecho.

v) Contexto fáctico y medios de ejecución. La infracción que se sanciona se llevó a cabo como lo refirió el propio Partido Verde, a través de la entrega, en los domicilios de los ciudadanos de los boletos de cine referidos con publicidad partidista.

vi) Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de las conductas señaladas no pueden considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

vii) Calificación de la falta. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el partido denunciado como de **mediana gravedad**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación social, tales como la radio o la televisión.
- Que el número total de boletos entregados fue de seiscientos mil, los cuales abarcaron todo el territorio nacional.
- Que al tratarse de la entrega de un beneficio prohibido, se realizó a los electores.
- Que la comisión de tal infracción tuvo lugar incluso en el periodo de campañas, por lo que su cercanía a la jornada electoral cobra especial relevancia.
- Que la infracción acreditada no es contraria a la Constitución General, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria.
- Que se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona, dada la celebración de los contratos respectivos.
- Que con la ejecución de la conducta no se obtuvo un beneficio económico.
- Que el Partido Verde es responsable directo de la infracción.

viii) Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.²⁴

²⁴ Cabe señalar, que aun cuando el Partido Verde ya fue sancionado por esa misma infracción debido a la entrega de las tarjetas PREMIA PLATINO, en la resolución del expediente SRE-PSC-46/2015, lo cierto es que, ello fue con fecha veintisiete de marzo, es decir, con fecha posterior a la suscripción de los contratos materia de la presente resolución.

ix) Condiciones socioeconómicas del infractor. De la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG01/2015²⁵ aprobado por el Consejo General del INE el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el Partido Verde recibe la cantidad de **\$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.)**, perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el INE para el presente año, así como **\$96,970,155.49 (noventa y seis millones novecientos setenta mil ciento cincuenta y cinco pesos 49/100 M.N)**, por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral que transcurre.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de **\$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)**, por financiamiento ordinario.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el Partido Verde, en dos mil quince, ha sido sancionado con motivo de distintos procedimientos:

AUTORIDAD	PROCEDIMIENTO	CANTIDAD
INE	UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015 ²⁶	\$67,112,123.52
Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015	\$6,268,362.42
Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015 ²⁷	\$7,011,424.56
Sala Superior	SUP-REP-120/2015 y acumulados	\$76,160,361.80

²⁵ Consultable en la página http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14_ap_1.pdf

²⁶ De conformidad con la notificación suscrita por el Titular de la *Unidad Técnica*, realizada por oficio INE-UT/3108/2015, dirigido a la Presidencia de esta *Sala Especializada*.

²⁷ Derivado del cumplimiento de sentencia ordenado por la *Sala Superior* en el **SUP-REP-57/2015 y acumulados**, sanción que quedo firme con motivo del expediente **SUP-REP-136/2015 y acumulados**.

SRE-PSC-77/2015

AUTORIDAD	PROCEDIMIENTO	CANTIDAD
Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	\$3,930,497.84
Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015 ²⁸	\$11,453,846.20
Sala Especializada	SRE-PSC-49/2015	\$1,181,963.08
Sala Especializada	SRE-PSC-50/2015	\$2,930,283.47
Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$2,869,235.84
Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015 ²⁹	\$4,167,117.38
Total de Sanciones		\$188,497,056.87

Lo que supone que derivado de las sanciones referidas, el PVEM recibirá un estimado como gasto ordinario anual **\$134,736,794.75 (ciento treinta y cuatro millones setecientos treinta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 75/100 M.N.)**. Esto se traduce en que mensualmente, como base de cálculo para la sanción, se estima que recibirá **\$11,228,066.22 (once millones doscientos veintiocho mil sesenta y seis pesos 22/100 M.N.)**. Lo que se ilustra a continuación:

RUBRO	CANTIDAD
Gasto ordinario anual	\$323,233,851.62
Total de Sanciones	\$188,497,056.87
Total de Gasto ordinario anual	\$134,736,794.75
Ministración Mensual c/ descuento de Sanciones (base de cálculo)	\$11,228,066.22

En ese sentido, esta Sala Especializada considera como una base objetiva para calcular el promedio de ministración mensual de **\$11,228,066.22 (once millones doscientos veintiocho mil sesenta y seis pesos 22/100 M.N.)**.

²⁸ Derivado del cumplimiento de sentencia ordenado por la *Sala Superior* en el diverso **SUP-REP-45/2015 y acumulados**.

²⁹ Sentencia en cumplimiento de fecha diecisiete de abril.

x) Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido denunciado, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General, consistente en una **reducción del 45% (cuarenta y cinco por ciento)** de la ministración mensual final del Partido Verde, lo que asciende a la cantidad de **\$5,052,629.79 (cinco millones cincuenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos 79/100 M.N.)**, lo que corresponde al 1.56% (uno punto cincuenta y seis por ciento) de su ministración anual para actividades ordinarias para al ejercicio dos mil quince.

Esto es, no se deja a la parte señalada mermada de manera tal que no pueda continuar con sus actividades partidistas ordinarias.

La sanción se encuentra dentro del parámetro mínimo y máximo que impone la ley, y no constituye una sanción que afecte a sus actividades.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito –tal como quedó explicado con anterioridad– está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual

SRE-PSC-77/2015

según lo ha establecido la Sala Superior dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el párrafo 7 del artículo 458 de la Ley Electoral, la cantidad de la sanción será descontada de la ministración mensual del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al mes siguiente que quede firme esta sentencia.

Responsabilidad de Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. y de Héctor Guillermo Smith Mac Donald González.

Al respecto, se estima que dichas personas no resultan responsables por las infracciones señaladas, pues su participación obedeció a la realización de sus actividades comerciales ordinarias, ya que por una parte, jurídicamente no es reprochable que una empresa le venda boletos de cine a un partido político, sino el fin para el que éste último los destine; en tanto que en el caso de la persona física referida, la conducta en la que participó como proveedor se estimó conforme a la normatividad aplicable.

Finalmente, se estima que para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace a la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX.

SEGUNDO. En consecuencia se le impone una sanción consistente en una **reducción del cuarenta y cinco por ciento de su ministración mensual de actividades ordinarias**, lo que equivale a la cantidad de **\$5,052,629.79 (cinco millones cincuenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos 79/100 M.N.)**.

TERCERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, relativas a la violación al modelo de comunicación política, actos anticipados de campaña y por la difusión del libro electrónico.

CUARTO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al Senador Carlos Alberto Puentes Salas, Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. y Héctor Guillermo Smith Mac Donald González.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

SRE-PSC-77/2015

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO ÚNICO

MEDIOS DE PRUEBA	
A.	Presentadas por los denunciantes
1.	Foja número 11 del ejemplar del diario <i>La Jornada</i> , de cuatro de abril de dos mil quince, en la cual aparece la nota titulada “Pese a las multas, el PVEM insiste en hacer campaña; ahora regala boletos de cine”.
2.	Disco magnético (DVD) que contiene el material pautado identificado con los folios RA00748-15, RA00749-15, RA00750-15, RA00751-15, RA00898-15, RA00903-15, RA00904-15, RV00560-15, RV00561-15, RV00562-15, RV00564-15, RV00669-15, RV00670-15, RV00675-15 y RV00676-15.
3.	Copias certificadas por el Director del secretariado del INE, de quince de abril, de la denuncia presentada por Javier Corral Jurado y sus anexos, que consisten en: <ol style="list-style-type: none"> a) Un sobre blanco que contiene una hoja en la que aparece como destinatario al margen superior derecho el nombre de Cristina Córdova y el emblema del Partido Verde que hace referencia a la oferta de tres boletos de cine. b) Dos boletos de cine de la empresa Cinemex. c) Un dístico.
4.	Copias certificadas por el Director del secretariado del INE, de nueve de abril, de la denuncia presentada por Fernando Doval y Juan Pablo Adame y sus anexos, que consisten en: <ul style="list-style-type: none"> • Dos notas periodísticas de ocho de abril de dos mil quince, del diario Reforma, intituladas “Denuncian coacción con boletos de cine” y “Y ahora el verde reparte kit escolar”.
B.	Recabadas por la autoridad instructora
5.	Acta circunstanciada de seis de abril, instrumentada por la autoridad instructora, con el objeto de atestiguar el contenido de las páginas de internet referidas por el quejoso en su escrito de queja. <p>Así, se realizó búsquedas en las siguientes páginas de internet:</p> <ul style="list-style-type: none"> • http://www.partidoverde.org.mx/pvem/carlos-alberto-puente-salas/ • http://www.pvem.senado.gob.mx/pevemsenado.html
6.	Acta circunstanciada de siete de abril, instrumentada por la autoridad instructora, con el objeto de atestiguar la mecánica de descarga de “Mi primer libro de Ecología” en versión digital, a través del teléfono celular, al enviar un mensaje de texto con un código alfanumérico específico, como se señala en el escrito de queja.
7.	Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1497/2015 , de fecha siete de abril, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por el que informa que los folios RV00562-15, RV00564-15, RA00750-5 y RA00751-15 fueron pautados por el Partido Verde

	<p>como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para el periodo de campaña.</p> <p>A éste se acompaña un disco magnético que contiene el informe del monitoreo del cinco y seis de abril, el catálogo de representantes legales de las emisoras de radio televisión, así como diversa documentación emitida por el Partido Verde dirigida al Director Ejecutivo de Prerrogativas respecto a las órdenes de transmisión de sus materiales.</p>
8.	<p>Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1600/2015, de diez de abril, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por el que informa que los promocionales con los folios RV00560-15, RV00561-15, RA00748-15, RA00749-15, RV00675-15, RV00676-15, RV00903-15, RA00904-15, RV00669-15, RV00670-15, RA00897-15 y RA00898-15 fueron pautados por el Partido Verde como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para la campaña del proceso electoral federal de Coahuila, Quinta Roo y Yucatán.</p> <p>Al mismo se adjuntaron las ordenes de transmisión correspondientes y el informe de monitoreo generados del cinco al ocho de abril, por las oficinas centrales del Centro Nacional de Control y Monitoreo (CENACOM), con un total de 503 impactos.</p>
9.	<p>Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1763/2015, de veinte de abril, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el que informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó en total 82,904 impactos durante los periodos comprendidos del nueve al dieciséis de abril de dos mil quince, respecto de la transmisión de los materiales identificados con los folios RA00748-15, RA00749-15, RA00897-15, RA00898-15, RA00903-15, RA00904-15, RV00560-15, RV00561-15, RV00669-15, RV00670-15, RV00675-15, RV00676-15, y del siete al dieciséis de abril de dos mil quince de los folios RA00750-15, RA00751-15, RV00562-15 y RV00564-15.</p> <p>Se anexa el reporte en disco magnético.</p>
C. Contestaciones a los requerimientos de la autoridad instructora	
10.	<p>Escrito PVEM-INE-096/2015, de siete de abril, suscrito por Jorge Herrera Martínez, representante propietario del PVEM ante el Consejo General del INE, en respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora, por medio del cual informó lo siguiente:</p> <p>a) El senador Carlos Alberto Puente Salas es vocero del Partido Verde Ecologista de México, derivado del nombramiento que el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, realizó el veinte de enero de dos mil quince. Misma que fue difundida en diversos medios de comunicación social.</p> <p>b) La marcación 45555 está diseñada para captar inscripciones de los mexicanos, que al darse de alta voluntariamente</p>

aceptan recibir información relacionada con la plataforma del Partido Verde y sus actividades ordinarias, como es la edición y difusión de "Mi Primer Libro de Ecología" en versión digital, pero a través del teléfono celular y la tecnología de envío de mensajes escritos denominada SMS. De tal suerte que la inscripción de los ciudadanos a dicha marcación es absolutamente voluntaria, enviando desde su número celular un SMS con un código alfanumérico.

- c) La mecánica de descarga de "Mi Primer Libro de Ecología" contempla descargas de los primeros tres capítulos. Los siguientes solo podrán ser descargados, si la persona voluntariamente invita a otras personas a dar de alta su celular en dicha marcación.
- d) El mencionado libro es una edición realizada con recursos de actividades ordinarias y su contenido está relacionado con la plataforma e ideología del partido político, lo que no representa una violación a la normativa electoral.
- e) El Partido Verde no tiene celebrado ningún contrato o algún otro acto jurídico con Cadena Mexicana de Exhibición S.A. de C.V. (Cinemex) para la entrega de boletos de cine. La compraventa de boletos se realizó con la empresa Operadora de Cinemas S.A. de C.V.
- f) Dicho programa consistió en fomentar la cultura utilizando el Programa de Actividades Específicas enviando tres boletos de cines por simpatizante.
- g) Operadora de Cinemas S.A. de C.V. entregó los boletos del dos al quince marzo al Partido verde para que este los distribuyera a través de los Comités Ejecutivos Estatales, por lo que la distribución se llevó a cabo en todos los estado de la República, con una totalidad de seiscientos mil boletos a doscientos mil simpatizantes, dentro del periodo comprendido del dos al quince de marzo.

Asimismo, al mencionado escrito adjuntó las siguientes copias simples:

- a) Oficio de fecha veinte de enero, en el que el Comité Ejecutivo Nacional da a conocer al Consejo Político Nacional la designación como vocero de Carlos Puente Salas.
- b) Contrato de compraventa celebrado entre la Operadora de Cinemas S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México, el dos de marzo de dos mil quince, que tiene por objeto la transmisión de 600,000 (seis ciento mil) boletos empresariales, que podrán ser utilizados en cualquier complejo cinematográfico a nivel nacional. El importe total de \$15,082,320.00 (quince millones ochenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100).
- c) Factura electrónica (CFDI) folio 512016, de fecha treinta de marzo de dos mil quince, emitida por Operadora de Cinemas S.A. de C.V., por el importe total del contrato antes referido.

<p>11.</p>	<p>Escrito de ocho de abril, suscrito por Fernando Bernal Echeverri, apoderado general para pleitos y cobranzas de la sociedad denominada CADENA MEXICANA DE EXHIBICIÓN S.A. de C.V., en respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora, por medio del cual informó lo siguiente:</p> <p>a) Que no ha convenido, contratado o celebrado acto jurídico alguno con el Partido Verde para la venta o entrega de boletos de cine. No obstante, informa que algunas filiales o subsidiarias de ésta celebraron con el referido partido político algún convenio. Motivo por el cual indica que tal solicitud debe realizarla de manera expresa.</p>
<p>12.</p>	<p>Escrito de diez de abril, suscrito por el apoderado general de pleitos y cobranzas de OPERADORA DE CINEMAS, S.A. de C.V., en respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora, por medio del cual informó lo siguiente:</p> <p>a) Que celebró un contrato de compraventa de boletos empresariales con el Partido Verde, el cual forma parte de las actividades mercantiles que realiza.</p> <p>b) Que el objeto del contrato fue la venta de seiscientos mil boletos empresariales, identificados individualmente a través de números arábigos de folio, no necesariamente consecutivos y sin código de barras. El costo unitario por boleto es de \$21.67 (veintiún pesos 67/100 M.N.) más el correspondiente impuesto al valor agregado.</p> <p>c) Que los boletos fueron entregados, en su totalidad al Partido Verde, por lo que desconoce si se distribuyeron en el territorio nacional.</p> <p>Al mismo, acompaña copia simple del contrato celebrado por Operadora de Cinemas S.A. de C.V. y el Partido Verde.</p>
<p>13.</p>	<p>Escrito de quince de abril, suscrito por Fernando Garibay Palomino, representante propietario del PVEM ante el Consejo General del INE, en respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora, por medio del cual informó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que con quien contrató el servicio de mensajería de texto para teléfonos celulares para la descarga del libro digital “Mi primer libro de Ecología” es Héctor Guillermo Smith Mac Donald González. <p>Respecto a su contestación adjunta, en copia simple, los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Factura A-61. De veintisiete de febrero de dos mil quince, emitida por el concepto de “envío de mensajes SMS y prueba piloto de levantamiento de datos vía telefónica con cuatro operadores y bolsa de minutos”, por la cantidad de \$110,200.00 (ciento diez mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de prestación de servicios que celebran el Partido Verde y Héctor Guillermo Smith Mac Donald González, el cual tiene por objeto el envío de SMS marcación 97777 y prueba piloto en relación al levantamiento de datos vía telefónica a afiliados adherentes y simpatizantes durante el periodo del mes de primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.
D.	Aportadas con motivo del cumplimiento de las medidas cautelares
14.	<p>Escrito de diez de abril, suscrito por el representante suplente del PVEM ante el Consejo General del INE, por el que informa las acciones realizadas por el mencionado partido político para dar cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares en el presente procedimiento.</p> <p>A éste se anexa un listado de destinos y códigos de rastreo, tickets emitidos por la empresa ESTAFETA y una bitácora de llamadas</p>
15.	<p>Escrito de diez de abril, suscrito por el suscrito por el apoderado general de pleitos y cobranzas de OPERADORA DE CINEMAS, S.A. de C.V., por medio del cual informa a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que procedió a girar las instrucciones correspondientes, para que se cancele la vigencia y validez o el acceso a las salas cinematográficas operadas por CINEMEX.</p>
16.	<p>Escrito de trece de abril, suscrito por el suscrito por el apoderado general de pleitos y cobranzas de OPERADORA DE CINEMAS, S.A. de C.V., por medio del cual exhibe el escrito en el que da a conocer al Partido Verde las acciones tomadas por la empresa para la cancelación de la vigencia de los boletos o acceso a las salas operadas por Cinemex.</p>

CLASIFICACIÓN LEGAL

Respecto al numeral **1, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16** deben considerarse como **documentales privadas**, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

El numeral **2** debe considerarse como prueba **técnica**, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, del mencionado ordenamiento.

En tanto que los numerales **3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9** se tratan de **documentales públicas**, toda vez que fueron emitidas por persona facultada para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General, por lo que tiene valor probatorio pleno, al no haber sido objetadas o controvertidas en forma alguna.